

propósito del maestro, como la primera manifestación de una filosofía jurídica nueva en su voluntad de fundar en lo concreto de la experiencia ético-jurídica las significaciones y características más auténticas a través de una fenomenología de las instituciones históricamente vivas. La *Rechtsphilosophie* hegeliana, con todos sus peligros, podría marcar, según el autor, más bien una *naissance* que una *mort* de la filosofía al Derecho.

Para el profesor Piovani, el proceso de la filosofía del Derecho moderna, como conjunto de reflexiones filosóficas sobre el problema del Derecho en las diversas filosofías y visiones del mundo, es un proceso lento, siguiendo un movimiento paralelo al de la ciencia jurídica "emancipándose" de las tradiciones de esquemas del Derecho natural. El Derecho ha sido reducido por el positivismo jurídico del siglo XIX a la simple legislación escrita estatal, repudiando el Derecho natural que había inspirado la filosofía del Derecho hasta el siglo anterior. La filosofía del Derecho pasa a ser *Teoría general del Derecho, o ciencia jurídica del Derecho comparado*. La filosofía del Derecho no tiene necesidad de intentar universalizar las teorías generales en un conceptualismo formalista que oculte el sentimiento de la unidad perdida del universalismo del Derecho natural. "La philosophie du droit n'est pas contrainte de faire bon accueil à un retour de la doctrine du "droit naturel classique" (pág. 27). Es en los cuadros de una filosofía que quiere asumir una conciencia plena del sentido de sus tendencias más nuevas, donde una filosofía del Derecho que quiera ser plenamente consciente de sí misma, puede adquirir todo su valor. La filosofía del Derecho no tiene por objeto un Derecho como forma ideal dada de una vez para siempre, sino "la connaissance de la qualité et de la signification de cette activité humaine qui s'individualise comme activité juridique" (pág. 28). Esto es, la filosofía del Derecho es una "Philosophie particulière", o si se quiere, en un cierto sentido, una "Philosophie du particulier", como todo conocimiento filosófico que debe ser conocimiento de realidades individualizadas.

La filosofía del Derecho para el autor (conocida es ya su tesis mantenida en *Linee di una Filosofia del Diritto*, 1958), es una fenomenología del Derecho. Por eso—termina—no es posible establecer a

*priori* cuáles son las "rubricas fundamentales" de la filosofía jurídica; son diversas según la diversidad de concepciones de los filósofos que dan a ésta o la otra una importancia diferente siguiendo sus diversas visiones del mundo, y por consiguiente la significación que ellos atribuyen al Derecho en el mundo. Filosofías que no filosofía del Derecho, diríamos nosotros.—E. S. V.

PIZZORNI (R. M.): *Il diritto naturale norma dinamica del diritto*, en "Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto", 1962, fasc. I-III (págs. 143-168).

Es obsesionante en el autor el problema del Derecho natural al que viene dedicando, en estos últimos años, notables y documentados estudios en los que observamos repeticiones e insistencias en ideas fundamentales, que son las de la roquera doctrina tomista.

En *Il vero concetto del diritto naturale* (1954) se propone y lo consigue plenamente, determinar el concepto del Derecho natural; sus preceptos y las relaciones que mantiene con el Derecho positivo y con la moral han sido objeto, respectivamente, de los interesantes trabajos *I principali precetti del diritto naturale* (1957), *Diritto naturale e diritto positivo* (1960) y *Diritto e morale in S. Tommaso* (1958). El Derecho natural, dice ahora el autor, corroborando tesis anteriores, está presente en el Derecho positivo no sólo como *norma negativa* en cuanto es un límite del Derecho positivo que no puede contradecirle; y como *norma positiva* en cuanto es el fundamento y título de legitimación del Derecho positivo, sino también como *norma dinamica* en cuanto constituye el principio o la fuerza dinámica del progreso jurídico. "Ogni ordinamento giuridico è in genere piuttosto conservativo e statistico; il diritto naturale, invece, è sempre vivo, ed i principi della perfezione umana esigono un continuo adattamento alle concrete e sempre mutevoli condizioni della vita umana" (pág. 144).

Examina el autor en este trabajo esta tercera función del Derecho natural que, no obstante la inmutabilidad de sus principios, cumple esa misión histórica. En el párrafo primero, "Inmutabilidad y dinámica del Derecho natural", expone la conocida doctrina escolástica-tomística-suareziana-de la inmutabilidad de los

primeros principios, pero la mutabilidad en sus aplicaciones a la *materia* histórica y contingente que regulan. En este sentido habla del "progreso" del Derecho natural, entendido gnoseológicamente, y progreso en la adaptación a casos y circunstancias progresivas, diversas y variables. Y no se opone a esta concepción dinámica el hecho de que el Derecho natural sea una concepción e inclinación natural en el hombre, porque aparte de los elementos esenciales constitutivos de la persona (iguales en todos los hombres), la coyuntura existencial histórica en que viven varía constantemente con el tiempo y la historia. Y si los principios universalísimos, tanto del orden especulativo como práctico, no pueden ser ignorados por nadie, los demás principios pueden ser más o menos ignorados por la diversa edad, educación, tiempo y lugar, y en este aspecto son mutables. La ley y el Derecho natural considerados objetivamente—dice el autor—son inmutables, pero "considerati invece soggettivamente, riguardo a noi stessi, cioè quanto alla cognizione che noi possiamo avere, sono mutabili" (pág. 151). De este modo los principios del Derecho, implícitos en la naturaleza humana como vocación ideal, se actúan históricamente. De otro modo no se podría hablar del progreso del Derecho. Y siendo el Derecho positivo—nos dice en otro trabajo el autor (*Necesità del diritto positivo secondo S. Tommaso*, RIFD, 1961)—una derivación, por conclusión o determinación del Derecho natural, éste, concretizado en el Derecho positivo, no es una norma abstracta, sino una norma que se actúa en la vida concreta, que se condensa en instituciones y sigue el movimiento general de la Humanidad, perfeccionándose y diferenciándose en el proceso histórico.

En este sentido se puede justamente decir que en su dinámica "Il diritto è tutto diritto naturale, che senza distruggere le precedenti conquiste autenticamente humane, le potenzia e le arricchisce nella novità delle situazioni storiche, concrete, con nuove applicazioni" (página 159).—E. S. V.

QUINTAS (A. M.): *Possibilità e limiti della logica giuridica*, en "Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto",

A. XXXIV, fasc. I-III, 1962, (páginas 403-407).

La lógica jurídica no es filosofía del Derecho. Se distinguen por el objeto y por el método. La Filosofía del Derecho se ocupa de las acciones humanas *ad alterum*; su fin es normativo, dinámico, tendente a regular las acciones intersubjetivas. Por tanto, el método de la Filosofía del Derecho consiste en determinar el *contenido* real y fundamental de las acciones u omisiones sociales relativas al bien del hombre y de la sociedad. La lógica, por el contrario, no trata de las acciones intersubjetivas y de su contenido real; su objeto son las "relaciones mentales de extensión", entre los diversos conceptos y esquemas. Por tanto, su método no consiste en la determinación axiológica de las diversas acciones *ad alterum*, sino que se limita a una descripción de los esquemas lógicos como se realizan en la materia jurídica. Así, pues, la Filosofía del Derecho y la Lógica jurídica tienen de común la materia: las acciones jurídicas, pero es diverso el método y el punto de vista bajo el cual estudian dicha materia. El método de la Lógica es teórico-descriptivo de las estructuras formales que se presentan en la materia jurídica; el de la Filosofía del Derecho es normativo-axiológico respecto a las acciones *ad alterum*.

Así sintetiza el autor estas primeras diferencias entre la Filosofía y la Lógica jurídicas. Y sabido el objeto propio de la Lógica jurídica, se comprende cómo pueda estudiar la aplicación de los principios primeros del razonamiento en el campo del Derecho, considerando las relaciones formales sin referirlas al contenido teleológico de las normas jurídicas. Es evidente que la consideración lógico-jurídica aporta claridad y precisión no sólo al campo filosófico, sino también al de la ciencia jurídica a la actividad legislativa y judicial.

Pero advierte el autor el peligro de la "logicización" del Derecho desviándolo de su contenido, como ha hecho repetidamente Kelsen con su concepción del Derecho como un ordenamiento lógico-normativo, que se basa sobre una norma suprema—la *Grundnorm*—que únicamente tiene un valor lógico-hipotético. La afirmación de la existencia y validez de la Lógica jurídica no puede llevar a reducir la Filosofía del Derecho a la Lógica jurídica. Esta no tiene una completa autonomía respecto a la materia jurídica